

LA ABSTRACCION DE LOS PAPELES DE COMERCIO

LILIA GERMANO

Profesora Adjunta (I) de Derecho
Comercial II

A. ABSTRACCION

I. ABSTRACCIÓN VS. CAUSA

II. CONCEPTO GENERAL DE LA CAUSA. 1. EN LAS OBLIGACIONES. 2. EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En los títulos de crédito hallamos tres caracteres comunes: la necesidad, la literalidad y la autonomía. En los papeles de comercio a estos tres elementos esenciales, debemos sumar —siguiendo a Parodi— la formalidad, la completividad, la sustantividad y la abstracción. Este último es el elemento que analizaremos en el presente trabajo.

Los papeles de comercio, nacen generalmente, porque existen sumas de dinero a pagar. Late pues, en su germen, la moneda. Y este problema de la abstracción tiene, como ella, su otra cara: la causa.

Es conveniente estudiarlas juntas, pues, precisamente la abstracción es la separación del elemento causa mediante un proceso de simplificación analítica de las condiciones legales.

La obligación consta de tres elementos: 1. objeto, 2. voluntad, 3. causa.

Eliminando el último, nos situamos frente al problema de los títulos abstractos, donde reemplazamos la causa por un estricto rigorismo formal. Y emerge la abstracción, que, es, sin duda, una operación lógica, que queda concluida en ese proceso mental que realiza la separación del elemento causa de los otros dos que integran la obligación. El resultado, el precipitado que se obtenga en esta forma, quedará asentado en el documento, donde va a llenarse el claro dejado por el elemento ausente mediante una forma rígida, estricta, irremplazable y que puede llegar, aún a sustituir a la voluntad en algunos casos.

Dice Parodi: "La abstracción es un concepto jurídico, no psicológico, en cuya virtud es lícito prescindir de vinculaciones conexas al negocio jurídico, fundamentalmente dimanadas de él, cuando se invocan las aptitudes constitutivas-dispositivas del título".

Es pues, la desvinculación de la causa respecto de la obligación. Y puesto que vamos a desconectarnos de ella, veamos qué es eso que dejaremos de lado.

Con gran elegancia en el estilo expresa Yadarola: "Este problema de la causa se ha convertido en una especie de enigmática del derecho. En un verdadero laberinto. Se entra a él con entusiasmo y cuando ya se cree haber iluminado el camino, resulta que no volvemos a hallar la puerta de salida". Sostiene Tena que en virtud de una necesidad psicológica que arranca de la propia naturaleza del hombre, no realiza éste ninguno de sus actos sino para alcanzar un fin que lo mueve y determina. Parece, pues, imposible escindir —en el terreno psicológico— el acto del fin al que se dirige. Ese fin es la causa, pero la causa final de Aristóteles, distinta de la causa eficiente o causa fuente, de donde procede la obligación jurídica. El código mejicano menciona con más propiedad que el nuestro y que el español, el francés y el italiano, la causa, cuando dice "fin o motivo" en sus arts. 1785 y 1813.

Tenemos, pues, tres significados del vocablo causa: 1. como fuente, 2. como motivo o móvil, 3. como finalidad.

Yadarola en su espléndido trabajo sobre este tema, sólo parece referirse a los dos primeros. Más, cuando trata de hallar un sentido no subjetivo, pareciera apuntar a lo que entendemos por móvil o motivo que en realidad es netamente un factor subjetivo. Pero en la significación que Yadarola le atribuye se asemejan, aún cuando este autor busca afanosamente lo objetivo. Sostiene Yadarola que él halla un sentido uniforme y objetivo al tomar la causa como la finalidad económica y práctica de la obligación.

Tena trata de establecer la diferencia de las distintas significaciones con el siguiente ejemplo:

A deja en su testamento a B un terreno que se halla enclavado en otro de C, a favor del cual A soportaba servidumbre de paso, que era una pesada carga. Para librarse de ellas B compra a C el terreno enclavado. Pero luego aparece otro testamento de A revocando el anterior y, en consecuencia, B no tiene ya la propiedad del terreno. La compra hecha por él a C, carece ahora de motivo (librarse de la carga) aunque no de causa (adquisición del predio dominante). La causa fuente es el contrato de compra-venta.

Veamos un ejemplo más sencillo: compro en Lomas del Palomar una casa con el deseo de pasar allí los fines de semana.

Causafuente: contrato de compraventa.

Causa final: adquisición de la casa para gozar de su propiedad.

Motivos: pasar en ella los fines de semana, en medio de paz y alegría.

Al derecho no le interesa el último significado. El segundo sólo en casos excepcionales de algún error cometido en la operación.

El primer significado es el único relevante para ley.

Veamos rápidamente nuestro Código Civil. En él hallamos varios arts. sobre causa. Como causa fuente: el 499, el 896 y su nota. Como finalidad en los arts. 500, 501, 502, 928, 944, 953, etc.

Por supuesto es lo que sostiene Yadarola en su encomiable trabajo sobre: "Títulos de crédito". Esta opinión puede ser discutible. Pero entrar a terciar en ella equivaldría apartarnos específicamente del tema. De modo que sólo referenciamos muy sintéticamente la cuestión para poder entrar de lleno en el objetivo fundamental: la abstracción en los papeles de comercio.

Yadarola analiza detalladamente todos los arts. del Código Civil y llega a la conclusión que en él se legisla en el sentido de finalidad. Nosotros no coincidimos totalmente con la mencionada posición.

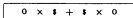
III. DISTINCIÓN ENTRE CAUSA EN EL CONTRATO Y EN LA OBLIGACIÓN

Para Yadarola la finalidad es la "razón económica y práctica de la obligación". Es muy interesante la distinción que establece entre:

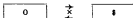
1. la causa en el contrato: intercambio de prestaciones:
 - a) cosa por precio.
 - b) precio por cosa.
2. y la causa de la obligación:
 - a) cosa por un lado.
 - b) precio por el otro.tantos, como intereses distintos haya.

Aclaremos con un gráfico:

causa en el contrato:



causa en la obligación:



La primera cumple una función económico-social. Para llegar a determinar el sentido de la expresión: causa, no nos interesa.

Si nos es útil la causa de la obligación: fin económico. O sea el resultado práctico que buscan las partes. Ellas no piensan en fin jurídico cuando contratan. Se llega de esta manera a un concepto que Yadarola califica de objetivo y uniforme: causa de la obligación como "equivalente económico".

Como ya lo hemos adelantado, nosotros entendemos que la única causa jurídica, vale decir, la que el juez, abogado o jurista debe tener en cuenta es la causa fuente. Por lo menos en "el derecho ya hecho". De la ley dimana la obligación. Las otras causas son quizá preocupación del legislador. Este va a ocuparse del aspecto sociológico, psicológico, etc., y estudiará el porqué y el para qué de cada norma, hasta hallar la más justa, o la que él crea tal. El tiene el deber de pensar, fundamentalmente en las finalidades, en el aspecto "político", llamémosle así, del derecho. Más no sucede lo mismo con el aplicador de las normas. Quién se halla frente al derecho ya nacido, cortado el cordón umbilical de quien le dio la vida, lanzado ya a andar apoyándose en sí mismo, sólo puede dirigirse al texto de la ley cada vez que desee hallar su fundamento.

A propósito de todo esto, dos acotaciones al margen:

1) Prescindiendo del placer casi metahumano —y por eso, incommensurable— como asimismo de la estupenda "gimnasia mental" que significan las discusiones sobre la "naturalista jurídica" de nuestras instituciones jurídicas, pensamos que, en el fondo, no logran iluminar nuestro camino, cuando, afanosamente las buscamos de antorchas. En última instancia, cuando ya ninguna de las instituciones conocidas puede ser utilizada para fundamentar la que disecábamos, recurriremos a la vieja frase latina que nos envía la cuerda salvadora: "ex lege", diremos. Con lo cual, nada habremos adelantado, puesto que, efectivamente, cada instituto se basa en la ley, pura y exclusivamente. Si nuestra tarea fuera de legislar, entonces sí valdría la pena estudiar todas las instituciones anteriores y las posteriores de

stables. Pero no forcemos en "el derecho ya hecho", lo que la ley no contiene. Otras veces acudimos a la expresión: "sui géneris", con lo cual tampoco adelantamos nada, puesto que nadie duda que cada cosa responde a su género y no a uno distinto.

En última instancia, el fundamento, la razón, "la causa" —dentro del terreno de lo jurídico— será la ley. Por ello entendemos que sólo la causa fuente merece ser tenida en cuenta en la búsqueda de las razones legales.

2) acotación marginal: En puridad, ¿cabe hablar de "naturaleza jurídica"? El derecho no es obra de la naturaleza, sino del hombre. Es su magnífica obra. Aún defectuosa, es la estúpida "creación" del ser humano. Nada hay que haya surgido "naturalmente" en el derecho. Todo ha sido "creado" mentalmente por ese maravilloso ser racional. El es quizá creación de la naturaleza, pero entonces ya estamos acudiendo a la razón final, a la causa última, remota. Como causa inmediata, el germen del derecho está en la mente humana. Luego, en una serie de procedimientos para hacer la ley. ¿Es entonces producto de la naturaleza? Entendemos, que no debemos aludir a "naturaleza jurídica", sino a "esencia o fundamento o estructura jurídica, cuando buscamos la razón de ser de algunas de nuestras instituciones.

Y dejando los devaneos jusfilosóficos, volvamos concretamente a nuestro tema.

IV. LA CAUSA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Pese a que existen títulos de crédito abstractos, vale decir, desvinculados de su causa, también a éstos podría alcanzarse la necesidad de establecer si ella existe y, en caso de contestar en forma afirmativa, cuál es ella.

Es más, se sostiene que precisamente el problema alcanza ribetes de honda preocupación principalmente con relación a la letra de cambio, que es el título abstracto por excelencia.

Los títulos de crédito se dividen en:

- 1. causales.
- 2. abstractos.

Los primeros son aquéllos cuya existencia y validez depende de que tengan una causa válida, de tal modo que su falta o su ilicitud, tornan nula o inexistente la obligación.

Los segundos son los que existen desvinculados de su causa y aún son válidos si carecen de ella o si es ilícita.

Ahora bien: ¿debe darse una noción única o debe admitirse una causa distinta para unos y otros?

Es éste, un tema apasionante, que podría constituir la materia de otro ensayo, pero que nos alejaría de nuestro propósito fundamental de entrar a tomar partido en él, ahora por ello, solo anotaremos, en forma muy resumida, las distintas posiciones doctrinarias.

V. LA CAUSA EN LOS PÁPELES DE COMERCIO

Para Ascarelli, los títulos causales se derivan de la relación fundamental, mientras que los abstractos, de la Convención Ejecutiva.

Garrigues sostiene que no hay títulos absolutamente causales, ni absolutamente abstractos, sino documentos que funcionan de un modo *preferentemente causal o preferentemente abstracto*, según el grado de protección que la ley ha querido conceder al tenedor del documento.

Agrega que todo título es simultáneamente causal y abstracto, si se observa que las excepciones causales en algún caso pueden también ser opuestas en los documentos abstractos, cuando el acreedor cambiario pretende su derecho frente a la persona con quien se vinculó según la relación subyacente (*sottostante*, dicen los autores italianos) o causal. E inversamente se excluye la invocación de los vicios de la causa en los títulos causales frente a un tenedor de buena fe.

Williams hace la siguiente clasificación:

1. Teoría que sostiene que la causa del título abstracto se encuentra en el negocio de transmisión del título (*pactum de cambiando*). La sostienen *Bonelli-Ferrara*.
2. Teoría que entiende que dicha causa se halla en la convención ejecutiva. En ella están *La Lumina-Mermeo-Ascarelli*.
3. Que la relación fundamental no es causa en sentido técnico. Solo causa remota. *Betti-Von Thur*.
4. Que la causa es la relación fundamental. *Vivante-Solaf-fio-Garrigues-Yadrola-Williams*.

Tena, que sostiene la causa única para ambas clases de títulos, ilustra la doctrina con un ejemplo: A vende a B una mercancía y B, confiando en la honradez de A se anticipa a remitirle, junto con la carta del pedido un pagaré. A no remite la mercancía, a pesar de lo cual demanda judicialmente a B el pago

del documento, una vez vencido. B contesta: no pago porque la cantidad reclamada es el precio de una mercancía que se me vendió y no se me entregó.

Es evidente —dice Tena— que se ha ido en derecho a la relación fundamental, y no a la convención ejecutiva.

VI. LA ABSTRACCIÓN EN LOS PAPELES DE COMERCIO

La abstracción de la obligación cambiaria se fue afirmando lentamente, pero de manera indubitable. En forma correlativa se fue acentuando el rigor formal de la cambial. Es un principio constantemente confirmado en la historia del derecho el de un mayor rigorismo en cuanto a la forma, en la medida en que se acentúa la abstracción, y el de la atenuación del estricto formalismo cuando la abstracción disminuye o se abandona.

En ese sentido, es típica la *Stipulatio romana*. El negocio abstracto se ha caracterizado siempre, desde la *stipulatio* por su carácter rigurosamente formal. Es erróneo. Hay negocios formales que no son abstractos.

Lo formal debe entenderse aquí, no tan sólo en el sentido de que la forma se requiere para dar existencia al acto, sino en el de que ella reemplaza a la sustancia misma del negocio, al punto que el derecho que de éste emerge se identifica con la forma y vive merced a ella.

La causalidad y la abstracción cumplen una función económica que, en síntesis se puede identificar con:

La causalidad ————— con la tutela del deudor.

La abstracción ————— con la tutela del acreedor.

Las exigencias de la circulación se relacionan con la tutela del acreedor. Ello se da, precisamente, porque en vista de la circulación, el acreedor que debe tenerse en cuenta no es el que tuvo una relación inmediata con el deudor, sino el tercer acreedor.

Por esas razones, el principio de la abstracción cambiaria sólo se impone lenta y cautelosamente, caracterizado por aquel que suele llamarse tercer período de la historia de la cambial (en contraposición al primer período en el que era sólo instrumento de pago, y al segundo, llamado francés).

En el comienzo de la doctrina se sostuvo el principio de la abstracción tan sólo en los linderos del tercero portador, considerando, por el contrario, que el negocio, para el primer tomador, era causal.

En realidad, si nos atenemos rigurosamente al principio de la abstracción tendremos que reconocer que el deudor cambiario

sólo puede oponer las excepciones extracartulares derivadas de las relaciones que haya tenido con el acreedor. O sea que nos estamos inclinando a ver la mala fe en quien la tuvo sólo al adquirir el documento. Si hubo mala fe en la adquisición, no puede haber posesión legitimada. Si hubo buena fe en la adquisición del título, aún cuando se conozca el vicio, se es poseedor legitimado. Es que la relación abstracta es tal en toda su esencia. Nace, es cierto, de otra, llamada relación fundamental o Convención Ejecutiva; o Pactum de Cambiando, etc., como nace el niño del seno de su madre. Pero como éste, se desprende y adquiere vida propia, independiente. Y ya no es posible hablar del carácter o enfermedades de la madre cuando se estudia al niño en sus auténticas reacciones. Son de él. Y no pueden basarse en los vicios maternos para curarlo a él. Así la relación abstracta, tiene su vida propia, independiente, autónoma. Y es indiferente lo acontecido en la relación fundamental.

El hecho de que en ciertas ocasiones se recurra a la causa para impedir que el acreedor se enriquezca ilícitamente a expensas del obligado no desvirtúa el carácter abstracto de la obligación.

Si en una letra de cambio, el deudor cambiario opone a su cocontratante —con quien se halla ligado por una relación causal— la excepción de falta de causa y ésta prospera, la sentencia que la admite, no puede, sin embargo, declarar nula la cambial —que es un título indiscutiblemente abstracto— ni tampoco, por idéntica razón, la obligación del suscriptor. Rechaza, simplemente, la pretensión del accionante al cobro de la suma de dinero. Hay quienes sostienen que lo que sucede es que funcionan como una excepción de compensación, como un *contraderecho compensable* que neutraliza el valor económico, contenido en el título.

Nosotros pensamos que la abstracción del título es indiscutible. De modo que no puede prosperar la excepción por falta de causa. No puede acusarse de no tener lo que la ley ha establecido que no tiene. Lo que sucede es que cuando en un mismo juicio se permiten oponer excepciones que se relacionan con la causa se está atendiendo, solamente, a razones de economía procesal. Deben ventilarse en otro juicio. Nunca, en puridad, en aquel en el que se reclama el cobro al que suscribe un documento. Si ello se permitiera, repetimos, sólo sería un holocausto a la economía procesal.

El problema de la abstracción debe resolverse en los siguientes términos: *La obligación existe y es válida, con prescindencia de su causa. Si ésta falta, o es ilícita, la obligación es, no obstante, válida.*

Ya desde el derecho romano se llegó a conceder una *exceptio*

dolet o *condictio* para impedir los efectos injustos de un pago sin causa o sin causa lícita. Como lo enseña admirablemente Yadarola en el magnífico trabajo que hemos seguido muy de cerca¹ el antecedente histórico de las obligaciones abstractas se encuentra en la *Stipulatio* del derecho romano. Era una forma de obligarse mediante una declaración solemne, verbal, hecha por el deudor a su acreedor, y en virtud de la cual quedaba obligado, con prescindencia de toda causa, la que podía faltar, ser nula o ilícita y, no obstante la obligación mantenía su pleno valor. El negocio concertado bajo la forma de "*stipulatio*" era estrictamente formal, abstracto y en los primeros tiempos no permitía al deudor ninguna defensa. Debía pagar: "*promissisti, solve*". Tal era la fórmula. Pero como podía ocurrir que la obligación así contraída fuese realmente inexistente por carecer de causa, el derecho pretoriano, concedió al deudor que se había visto obligado a pagar lo que no debía, una *condictio*, esto es, una acción legal para demandar en otro juicio, la restitución de lo pagado injustamente; o una *exceptio dolet*, que se oponía en el mismo juicio promovido por el acreedor. Tal como las excepciones del derecho moderno. De modo que la característica de la *Stipulatio* era la abstracción absoluta de la causa, en sus primeros tiempos. Luego se concedió una *condictio* o una *exceptio dolet* mediante las cuales se impedían los efectos injustos de un pago sin causa, y esto sin desnaturalizar la esencia del negocio. Lo mismo, mejorado por obra del progreso jurídico, es lo que se admite en el derecho actual. En la letra de cambio, por ejemplo, el deudor no puede invocar la falta, falsedad o ilicitud de la causa. Pero cuando se encuentran frente a frente, librador y tomador, endosante y endosatario inmediato, entonces el demandado puede invocar la falta, falsedad o ilicitud de la causa oponiéndola como excepción en el juicio ejecutivo o iniciando una acción ordinaria para repetir lo pagado sin causa. Esto no desnaturaliza el carácter abstracto de la obligación.

En todo este problema de la abstracción, nos da la impresión de andar tanteando dentro del terreno de la magia pura. ¿Qué es esto de la oponibilidad de excepciones *ex causa*, justamente en los títulos que no son causales, sino eminentemente abstractos?!!...

Parece cosa de hechiceros... ¿cómo puede explicarse que vaya el deudor de un título abstracto precisamente a la causa, para extraer de allí excepciones —como el prestidigitador de su galera—, excepciones que hará valer nada menos que en contra de la pretensión abstracta que la propia ley le ha otorgado,

¹ YADAROLA, MAURICIO L. "Títulos de crédito", ed. TEA, Bs. As., 1981.

puesto que eso es la relación abstracta, la desvinculada de su causa?...

Hay quienes sostienen que como el orden jurídico representa un sistema de equilibrio de derechos fundado en la justicia, se atentaría contra ella si en virtud de un rigorismo formal —innecesario y no conforme con la realidad de la vida jurídica— se permitiera al acreedor de la relación abstracta enriquecerse ilegítimamente a expensas del deudor.

No creemos que se esté en contra de la realidad jurídica. El rigorismo formal es indispensable a fin de dar la seguridad que los papeles de comercio necesitan para circular en forma libre y ágil. Y, si en algunos casos —los menos, pues apuntan a la relación con el primer tomador— atenta contra la Justicia, para ello, se tiene en sus manos la posibilidad de ventilar la cuestión en otro juicio, y en todo caso, que se ventilen en el mismo, sólo por razones de economía procesal. Vivante se manifiesta así: los títulos de crédito pueden circular como documentos abstractos, es decir sin conexión con la causa de la que traen su origen y por la cual se negociaron. Aún en estos casos la emisión o negociación se realiza por una causa concreta, ya que nadie se obliga sin razones. Pero esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que le dio a luz, protege al acreedor contra las excepciones complicadas y desconocidas muchas veces, que podrían derivarse de la causa, haciendo, en esta forma, del título, un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado del dinero.

La Lumia recuerda que en el orden puramente psicológico el acto humano es inconcebible sin un fin, sin una causa, y, en ese sentido, resultaría absurdo hablar de obligaciones abstractas, ya que la abstracción se refiere, precisamente a la causa. Mas el orden jurídico, por razones prácticas, desprende del contenido del negocio cualquier intento personal y atribuye efectos jurídicos a la declaración de voluntad pura y simple. No es que la ley afirme la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de motivos, sino que prescinde de ellos, en determinados casos.

Creemos, que el problema debe resolverse de la siguiente manera:

No se debe distinguir en la obligación cambiaria una doble naturaleza:

1. Una para el tomador.
2. Otra para el tercer poseedor.

Vale decir que no es correcto distinguir la obligación cambiaria, del tomador, por un lado y del tercer poseedor por el otro.

Lo que debe hacerse es:

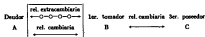
Distinguir al poseedor que tiene dos diversos tipos de relaciones:

1. como tercer poseedor.
2. la otra como tomador de la cambial.

Vale decir a ese poseedor que es al mismo tiempo sujeto de determinada relación extracambiaria, sino de la circunstancia de aquel poseedor, que no es simultáneamente sujeto de tal relación.

La diversidad de los efectos no depende, pues, de una doble naturaleza de la obligación cambiaria, sino de la circunstancia eventual que en un mismo sujeto, convergen las acciones cambiarias con la extracambiarias.

Veamos un gráfico explicativo:



B tiene dos tipos de relaciones: cambiarias y extracambiarias con A, en cambio C tiene un solo tipo de relaciones: las cambiarias.

De donde la relación cambiaria es siempre, inexorablemente, abstracta. Cuando se busca el auxilio de la causa es para la relación extracambiaria que, en ese caso determinado también existe entre los dos sujetos idénticos, entre los cuales vive además la relación cambiaria. En el gráfico, para la línea recta no existe otra causa que la obligación cambiaria. Sólo cuando a ella se superpone —pero no se fusiona— la línea de puntos, puede invocarse la causa, aludiendo a la relación extracambiaria.

VII. ABSTRACCIÓN MATERIAL Y PROCESAL

La abstracción, entendida como desvinculación de la causa con respecto de la obligación, es lo que llamamos abstracción material y a ella nos hemos estado refiriendo en las páginas anteriores.

Cuando la ley establece —no la desvinculación de la causa— sino la presunción, hasta prueba en contrario, de que ella existe, tal como lo hace el art. 500 de nuestro código civil o el 1332 del Código Francés, entonces estamos frente a la abstracción procesal.

Son dos situaciones de distinto sustrato jurídico. Dos fenómenos opuestos: El primero —abstracción material— es la obligación *sin causa*.

El segundo —abstracción procesal— se refiere a una obligación con causa, puesto que se supone que existe, hasta que se prueba lo contrario.

Es la tesis de la abstracción procesal la que hace decir a Capitant² que el título no causado hace plena prueba del crédito que atestigua y al deudor toca probar que la deuda no existe, pues entendemos, con Yadarola, que si mediante prueba en contrario la presunción de que la obligación tiene causa queda destruida y la obligación se anula, quiere decir que dicha obligación no es abstracta, sino causal, pues está de tal manera vinculada a la causa que si ésta falta o es ilícita la obligación se anula. Es la consecuencia inversa a la de la obligación abstracta. En este último la prueba de la falta de causa no invalida para nada la obligación.

La presunción de la existencia de causa hasta prueba en contrario es una solución de política legislativa.

Nuestro art. 500 del Código Civil consagra la abstracción procesal, puesto que presume la existencia de causa: no hay que demostrar que ella dio origen al negocio, pero al invalidar la obligación en caso de probarse la falta de causa, rechaza de plano la abstracción material. Lo mismo sucede con el art. 1132 del Código Francés.

La Lumia habla de "un derecho de acción abstracta"³. La obligación no carece de causa. Sino que se permite accionar probando sólo la obligación. La causa se presume. Queda al deudor el derecho de probar que la causa no existe, anulando, de esta manera la obligación. Sostiene Yadarola: sería una acción abstracta dirigida a ejecutar una obligación causal.

B. DERECHO POSITIVO

LEY 14.237 - CÓDIGO DE COMERCIO, LEY UNIFORME DE GENERAL,
DECS. LEYES N° 5965/63 y 4.776/63

El art. 59 de la ley 14.237 establece que: "las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

4°) *Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa."*

² CAPITANT, HENRI, De la causa de las obligaciones.

³ LA LUMIA, ISIDRO, L'obligation cambiaria e il suo rapporto fondamentale.

Este precepto sustituye el art. 488 del Código de procedimientos que estaba redactado de la siguiente manera:

"Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

"4º) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución:

Como vemos, en la ley 14237 se limita expresamente, la excepción de inhabilidad "a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa".

El art. 678 del Código de Comercio disponía: "Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espersa o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escrituras públicas o documento privado, judicialmente reconocido. Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo".

A pesar de ello, la Cámara Comercial tenía resuelto que "procede de inhabilidad de título opuesta por el librador del pagaré en la ejecución que le ha promovido el endosatario" (Cám. Com., Jurisp. Arg. 64, pág. 269).

Algunas leyes especiales limitan también las excepciones cuando autorizan la acción ejecutiva. El art. 4º de la ley 12704, sobre recursos de la Municipalidad de la Capital, establece que será título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos, no admitiéndose más excepciones que las de falta de personería, pago, prescripción y falsedad; entendiéndose que ésta se refiere únicamente a las formas externas del título.

Volviendo al inciso 4º de la ley 14237 sostenemos que aún cuando están enumeradas en un solo inciso se trata de dos excepciones distintas. La de falsedad procede cuando el documento es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero, se lo ha adulterado en perjuicio del demandado. La ley se refiere a la falsedad del título y no de la obligación que éste contiene. Por otra parte, el documento es inhábil cuando no es de los enumerados en el art. 465, o no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, o el que pretende ejecutarlo no está legitimado, o el demandado no es deudor. Se basan, para sostener la dualidad de las excepciones, en los antecedentes legislativos. Joffré sostiene: "la ley de enjuiciamiento española de 1855, sólo autorizaba la excepción de falsedad de título y fue recién la ley de la provincia de Buenos Aires del 27 de octubre de 1890 que admitió la excepción de "falsedad o inhabilidad de título", to-

mándola probablemente de la ley chilena de 1837. El proyecto Domínguez siguió a la ley de enjuiciamiento española de 1855, en tanto que la ley de enjuiciamiento civil y comercial de la provincia de Buenos Aires de 1878 admitió la excepción de falsedad pero al mismo tiempo establecía la apelabilidad del auto de solvendo por parte del demandado. El recurso debía fundarse en que el documento no era de los que traían aparejada ejecución (art. 490).

Los códigos de procedimientos de Entre Ríos y el de Mendoza los tratan por separado, en incisos distintos. No sucede ello en los demás: Buenos Aires, Corrientes, Salta, Tucumán, San Juan, San Luis, Jujuy y Santiago del Estero. La Ley 14237 no deja lugar a dudas. Dice "*Limitándose la segunda...*" o sea la de inhabilidad de título; la primera no es otra que la de falsedad.

Luego viene el agregado que dice: "*sin poder discutirse la legitimidad de la causa*". Expresamente consagrado el carácter abstracto de la obligación. En nuestra sección Jurisprudencia transcribimos la solución indubitable de las distintas cámaras, y de la Corte Suprema de la Nación.

La ley Uniforme de Ginebra, fuente de nuestros decretos leyes sobre letra de cambio, pagaré y cheque, en su art. 17 dice:

"Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor".

Nuestro Decreto-Ley 5965/63, en su art. 18 establece:

"Las personas contra quien se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado".

El decreto-ley sobre cheques N° 4776/63 regula en la misma forma.

Volvemos a insistir sobre lo dicho en la parte correspondiente a doctrina: La circunstancia de que por lo común el primer tenedor sea parte en la relación extracartular de la cual dimana el documento, ha hecho caer en el error de sostener que es distinta la situación del primer tenedor con la de los ulteriores, y que la declaración del deudor tiene un doble contenido según se la considere con relación a uno o a los otros. Pero bien puede

ocurrir que ese primer tomador, no sea parte en la relación extracartular, con lo que tal principio queda desvirtuado. La oponibilidad de las excepciones basadas en las relaciones extracartulares no depende de la distinta posición de los tenedores, sino de la circunstancia de ser la misma persona el legitimado del derecho cartular y el titular del derecho extracartular.

Pasemos a ver lo sostenido por nuestra jurisprudencia en lo relacionado a estos principios.

JURISPRUDENCIA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA. CÁMARAS CIVIL Y COMERCIAL

Ya en el año 1912 (agosto 17) en la Causa: "Fisco Nacional contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro ejecutivo de pesos", se dijo: *Respecto a la falsedad de título: esta excepción opuesta en la vía ejecutiva no debe referirse a la causa u origen de las obligaciones, sino a la falta de autenticidad de los documentos presentados, los que podrían tacharse de adulterados o impugnarse por otros defectos que no hagan al fondo de la cuestión. . . .* (Corte Suprema. Fallos, t. 119, pág. 91) *"...La excepción de inhabilidad de título se refiere sin duda a las formas externas del documento. . . ."* (Corte Suprema. Fallos, t. 119, pág. 99) *"...Que si en los conceptos de inhabilidad y falsedad estuvieran comprendidos los motivos de fondo que con sujeción al derecho común o al derecho público, pueden hacer anulable o ineficaz un documento no se explicaría que el art. 270 dijera que las excepciones que él menciona son las únicas admitibles, ni la especificación de éstas, y habría sido en realidad inútil el juicio ordinario, salvo en lo concerniente al mayor tiempo de prueba. . . ."* (Corte Suprema. Fallos, t. 119, pág. 110).

También en la causa "Doña Carmen V. de Espíndola y otros contra la provincia de Santa Fe, sobre cumplimiento de sentencia. Excepción de falsedad de título." "La excepción de falsedad de título autorizada por el art. 315 de la ley número 50, sólo se refiere a la autenticidad del título mismo. . . ." (Corte Suprema. Fallos, t. 119, pág. 420).

En "JUICIO EJECUTIVO —excepción de falsedad de título— APREMIO—Excepción de inhabilidad de título—JUBILACIÓN DE FERROVIARIOS" hallamos "Cuando no se funda en las condiciones extrínsecas del título es improcedente la excepción de falsedad. . . ." (J. A. t. 54, pág. 323).

En "JUICIO EJECUTIVO, Mesina, Luis Angel y otros, v. Britos, Cecilia Aratt y otros" dice: "No procede en juicio ejecutivo la excepción de falsedad o inhabilidad de título fundada en mo-

tivos relacionados con la causa de la obligación." Es sumamente interesante conocer la nota a dicho fallo de Hugo A. Oderigo. Manifiesta: "La inexistencia de la causa de la obligación es una defensa incompatible con el juicio ejecutivo... Si en todos los tiempos frente a los procedimientos largos y costosos está el procedimiento menos complejo y rápido de la ejecución forzosa, necesariamente debemos llegar a la conclusión de que la materia susceptible de ser controvertida en un juicio ordinario promovido como consecuencia del juicio ejecutivo es totalmente diferente. En la acción ejecutiva no se trata de reconocer o declarar derechos dudosos, sino simplemente de llevar a efecto los reconocidos en títulos que traen aparejada ejecución... En nuestros tiempos la contrafigura de la relación procesal que supone el juicio ordinario está constituida por la acción ejecutiva que lleva en sí misma, una condición singularísima, como es la obligatoriedad"... (J. A. t. 63, pág. 892).

De modo que la jurisprudencia ha entendido, aún antes de la Ley 14237, que la excepción de falsedad sólo es procedente cuando se alega la falsedad material del documento. Ahora bien, el título puede ser verdadero, y no obstante, proceder la excepción de inhabilidad por no reunir las condiciones necesarias para que sea viable la acción ejecutiva. La inhabilidad puede ser declarada de oficio. Y como puede fundamentarse en las condiciones extrínsecas del título, es admisible aún tratándose de documentos a la orden. Por supuesto, no puede fundarse esta excepción en la circunstancia de no ser el ejecutante el verdadero titular del crédito, o el demandado el verdadero deudor de la obligación. Estas cuestiones quedan reservadas para el juicio ordinario.

Las conclusiones anteriores, han sido consagradas ahora en la ley. El inciso 4º del art. 59 de la ley 14237 —dicen los autores de la reforma— reglamenta definitivamente el alcance de la excepción de falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del mismo, sin poder discutirse la legitimidad de la causa; uno de los aspectos del juicio ejecutivo más debatido en la doctrina (Alsina, Derecho Procesal, T. V, pág. 287, en nota de Jerás Cuadras).

En el plenario "Florito Hnos. y Bianchi c/Correa de Nuñez Asiote". (J. A. 1944-III, pág. 455; La Ley, t. 35, pág. 630) se estableció el concepto de falsedad diciendo "que se refiere a la existencia material del título ejecutivo, a la adulteración o alteración parcial o total del documento, y también a la carencia de solemnidades legales; y que la excepción de inhabilidad se refiere al carácter del título, a su forma externa, a las condiciones indispensables para que se halle revestido de fuerza ejecutiva, conforme a la enumeración legal.

Ya la ley para la justicia de paz letrada, N° 11934, art. 43, inc. 4° reglaba: "Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas del título".

Respecto a la excepción de falsedad, luego de la reforma, se ha declarado procedente: un pagaré que lleva soberrraspado el nombre del beneficiario sin salvarse la enmienda; si no se ha salvado la alteración de la fecha en el documento, etc.

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título se ha declarado procedente: cuando el documento aparece firmado por una persona que era incapaz en el momento de suscribirse; cuando el librador de un cheque ha actualizado la fecha después del endoso puesto por el beneficiario; cuando un pagaré aparece firmado por uno solo de los representantes legales de la sociedad demandada, si conforme con el contrato social era necesaria la firma de sus dos representantes para obligarlo; etc.

Se ha declarado improcedente: cuando el deudor alega que en la escritura se ha fijado un interés superior al 12 %, admitido como máximo por la jurisprudencia pues tal exceso no invalida el título, sino que tan sólo restringe el monto de los intereses al hacer la liquidación; si los firmantes de un pagaré alegan que omitieron por error poner la antefirma de la sociedad realmente deudora por ellos representada; cuando en el protesto el escribano ha omitido transcribir un sello, etc.

Por último en el fallo "*Pagella, Nancy E. Ramos de v. Ongay, Julio* (J. A. 31-III-1967) la C. Civil y Comercial, Rosario, sala 1°, resolvió: "En la ejecución cambiaria no cabe contención sobre la falta de causa de título, a menos que el acreedor lo admita, porque los títulos cambiarios tienen en sí mismos la causa de la obligación que se ejecuta, que es la obligación cambiaria y no la del negocio que dio motivo al libramiento".

De modo que podemos extraer la siguiente consecuencia: la relación fundamental, el negocio extracambiario da causa para que se libere la letra, pero no es su causa.

La abstracción de la letra reside en que el deudor asume la obligación de pagar la suma indicada en el documento, aún cuando él no deba la prestación extracartular. La causa de su obligación es esa declaración unilateral de pagar que figura en el título. No otra. Y el principio de la abstracción queda confirmado para siempre.